



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(PALENCIA)

Asunto: Solicitud de enganche a las redes de abastecimiento de agua potable y saneamiento/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1495/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado la conexión de ambos servicios para un inmueble situado en la Calle XXX de su localidad. Sin embargo, dicha solicitud no ha sido atendida por su parte (registro de entrada XXX y fecha XXX/2022) y tampoco se informa al solicitante de los motivos que justificarían, en su caso, la eventual negativa municipal, lo que le provoca una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual el Ayuntamiento señalaba que debido al costo de la instalación de la tubería de abastecimiento de agua potable y al estar la más cercana muy lejos del inmueble que se pretende abastecer, no puede financiar dicha obra con sus propios fondos. Por ello, la obra será incluida en los Planes Provinciales de la Diputación Provincial de Palencia, siendo la única forma de llevar a cabo la inversión.

La solicitud fue aprobada por la Diputación y se ha procedido a la delegación de contratación de la obra, señalando que todo el proceso ha sido consultado con los servicios jurídicos de la entidad provincial. Se indica, además, que resultaba conveniente haber verificado las condiciones de compra del inmueble en cuestión, ya que no siempre la



Administración local puede solucionar estos problemas, puesto que el Ayuntamiento cuenta con XXX habitantes y una inversión de más de XXX€ es inviable, debiendo buscar vías alternativas de financiación.

Una vez recibida la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

Tras ello, dimos traslado del contenido del informe a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en la queja presentada y señalando que el adquirente conocía que este inmueble no contaba con estos servicios, pero también sabía que era el Ayuntamiento el encargado de proporcionárselos, y de hecho cobró ambas acometidas sin manifestar en ningún momento que no estuvieran trazadas las redes en un punto cercano al inmueble a suministrar y tampoco que no tuviera dotación presupuestaria para hacerlo, recordando que lleva más de un año y medio esperando para la ejecución de un obra que afecta a varios derechos fundamentales, como son el acceso al agua potable y al saneamiento.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, tanto el servicio de abastecimiento de agua potable como la recogida de aguas residuales son servicios públicos obligatorios, mínimos y de competencia municipal, y así se recogen en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), y 20 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que imponen a los municipios la prestación de una serie de servicios, entre los que se encuentran los demandados en este caso. De esta obligatoriedad en la prestación surge el correlativo derecho de los vecinos a poder exigir su establecimiento y prestación efectiva.

Así el artículo 18.1 g) LBRL reconoce el derecho a la prestación y, en su caso, el establecimiento de los servicios públicos, o exigirlos puesta en funcionamiento en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio, como son los servicios a que se refiere la presente Resolución.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras venimos señalando la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.



Dado el carácter de servicios de prestación obligatoria, los servicios referidos deben ser prestados en todo el ámbito territorial clasificado como suelo urbano del municipio, sobre lo cual nada se ha indicado en sentido contrario.

Parece, no obstante, que pese a su condición de suelo urbano, esta calle en concreto o un tramo de la misma no cuenta con estos servicios o que su entronque se encuentra alejado del inmueble a abastecer, según se infiere del breve informe municipal evacuado en este caso. Pues bien, si esto es así, es el Ayuntamiento el que debe paliar estas carencias, cumpliendo con las condiciones de accesibilidad adecuada de los servicios municipales de manera que puedan servir, así, a todas las construcciones que existen en esta zona urbana o que puedan levantarse en ella en el futuro, tal y como establece el artículo 23.1 a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Es difícilmente asumible que la Administración local haya permanecido inactiva, en relación con la dotación de servicios básicos en una zona de suelo urbano y solo se haya llamado a actuar cuando ha sido requerida a suministrar agua potable y saneamiento a determinados vecinos de su localidad, que no tienen por qué conocer las deficiencias que hoy se señalan; más aún cuando nada se les indicó respecto a la demora que iban a sufrir estas conexiones a causa de las carencias económicas y/o de falta de infraestructuras básicas para la prestación de estos servicios que el Ayuntamiento esgrime a modo de justificación, carencias que en todo caso a él le corresponde solucionar.

No pretende esta Institución cuestionar la política del municipio en cuanto a la priorización de inversiones y actuaciones que deban realizarse, pero si debemos recomendar que, dadas las deficiencias puestas de manifiesto mediante la presentación de esta queja en relación con los servicios básicos que se están demandando, se adopten todas las medidas precisas para facilitar una solución a este problema a la mayor brevedad posible, en cumplimiento de sus obligaciones legales al respecto ya indicadas *ut supra*.

Otra de las cuestiones que justificaron la iniciación del presente expediente se dirigían a conocer las razones por las que no se había dado respuesta a las peticiones presentadas por los ciudadanos al respecto y que, al parecer, aún permanecen sin respuesta expresa, puesto que nada se indica en sentido contrario en el informe municipal.

Pues bien, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.



El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito de fecha XXX/2022 -entrada XXX-) independientemente de la respuesta que se ha ofrecido a esta Defensoría durante la tramitación del presente expediente.

No basta, aun con ser de obligado cumplimiento, con dar respuesta a esta Institución respecto a las cuestiones que hemos planteado en relación con la queja recibida, ya que, al margen de ello, los ciudadanos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y, además, sin demoras injustificadas. De todo ello esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme al artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, a la mayor brevedad posible, la extensión de las redes de abastecimiento y saneamiento en la zona de suelo urbano a la que se hace alusión en este expediente, de manera que puedan realizarse las conexiones para todos los inmuebles situados en la zona y, singularmente, en relación con el asunto referido en esta queja, en cumplimiento de la debida prestación de los servicios mínimos obligatorios, en este caso expresamente demandados.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se facilite una respuesta expresa y directa al escrito presentado de fecha XXX/2022 -entrada XXX-, en cumplimiento de las determinaciones que impuestas por el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López